

REPUBLICA DE COLOMBIA		JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO		SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO		RECURSO QUEJA		PROCESO	
RADIACION DEL PROCESO		(PRINCIPAL - PARTE No. 2)		DIVISORIO	
FECHA	DIA	Diciembre (17)	MES	03	002
25754	31	03	octubre	2011	00
DOS MIL DIECINUEVE (2019)					

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a resolver sobre el recurso de queja formulado en forma directa por el apoderado judicial del tercero interviniente JAIME NESTOR ESCOBAR contra el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso negar la concesión del recurso de apelación y la solicitud de expedición de copias de las piezas procesales que sean necesarias.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la procedencia del recurso de queja, señala el artículo 352 del C.G.P., que "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente".

Frente a la interposición del recurso de queja, el artículo 353 del Código General del Proceso, señala que:

*"Deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

Frente al recurso de queja, ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer, que con mecanismos ordinarios para controvertir la decisión del juez o magistrado de negar la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin que el superior, se pronuncie a cerca de la legalidad y acierto de tal determinación, así sobre la interposición ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco "En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en el caso de que esta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la interposición del recurso la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso (...)".

En el caso en concreto, se colige que el profesional de derecho, formuló en forma directa el recurso de queja contra el auto, fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no obstante la improcedencia del mismo, en aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se tratará como si se tratara de recurso de reposición, en garantía del derecho de defensa y contradicción del tercero interviniente, advertido que fue formulado en forma oportuna.

Inicialmente debe señalarse, que al tenor del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, siendo entonces procedente, únicamente respecto de los puntos nuevos.

Tratándose de apelaciones, nuestra ley procesal civil, de manera taxativa señala las decisiones que pueden ser susceptibles del mencionado recurso y es así como el artículo 321 del C.G.P., regula lo pertinente al tema citado, además de las normas especiales que consagra la posibilidad de concesión de este recurso.

ASUNTO		RESUELVE RECURSO - ORDENA EXPEDIR COPIAS				
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la consagración del recurso de apelación "constituye, un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"

Así mismo, la misma Corporación, en providencia AC4204-2017 de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del expediente con radicación No. 11001-02-03-000-2017-00998-00, reiteró:

*"Por ende, anejo a lo anteriormente expuesto, también está legalmente demarcado qué tipo de recursos proceden -cuando tales se autorizan- contra unos y otras, habida cuenta que «en todos aquellos asuntos relacionados con los medios de impugnación, ya ordinarios ora extraordinarios, sin disquisición de ninguna índole, está definido que es la ley la que, de manera expresa y excluyente, gobierna su dinámica. Por supuesto, tal regulación involucra aspectos como la clase de providencias susceptibles de ser recurridas, la censura que puede ser aducida, los requisitos formales o de técnica que debe cumplir, atendiendo su naturaleza, y desde luego, la parte o sujeto procesal autorizado para presentar el recurso pertinente»"*

En el presente asunto, estima ésta Juzgadora que se encuentra bien denegada la concesión del recurso de apelación contra el proveído de fecha veintisiete (27) de agosto de la presente anualidad; como quiera que el auto atacado no es susceptible de alzada, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO,

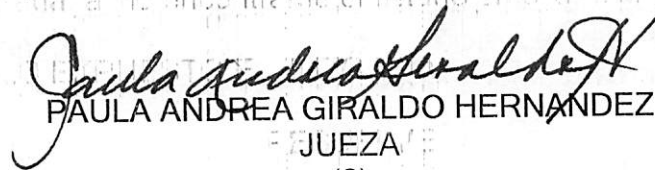
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE y mantiene incólume el numeral segundo del auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud a los anteriores razonamientos.

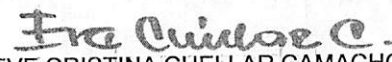
SEGUNDO: Se ordena por secretaría, a costa de la peticionaria, se expidan dentro del término improrrogable de cinco (5) días, copia del cuaderno principal, con el fin interponer ante el Superior el Recurso de Queja.

TERCERO: De conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P., una vez expedidas las copias señaladas en el numeral anterior, remítanse al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ**  
 JUEZA

(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado</p> <p>Número 137 de hoy 21 de octubre de 2019</p> <p>  <b>EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO</b>          SECRETARIA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE					
PROCESO		DIVISORIO (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2011	00	139	
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** TÉNGANSE por notificados por conducta concluyente del auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2018, al tenor a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., a los incidentados LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR y JAIME NESTOR ESCOBAR.

**SEGUNDO:** Por secretaria, contrólase el término de traslado a los incidentados, a efecto de garantizarle, el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

*Paula Andrea Giraldo Hernandez*  
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZA

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 137 de hoy 21 de octubre de 2019  
*Eve Cristina Cuellar Camacho*  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA